República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-53148492-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 28 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte Nº 35.955-A; VICENTE LUCIANO E HIJOS SRL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), para resolver en autos caratulados **"VICENTE LUCIANO E HIJOS SRL c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación"**, **Expte Nº 35.955-A;**

Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 9/17 y vta. la firma recurrente, mediante apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 7868/2014 dictada en la actuación 12197-5617-2009, en cuanto condena al pago de multa y de tributos por la presunta comisión de la infracción prevista por el art. 970 del Código Aduanero (en adelante "CA") respecto de la destinación 02001IT15001467D. Manifiesta que los insumos importados temporalmente fueron reexportados en su totalidad en tiempo y forma por los permisos embarque (PE), que fueron oportunamente presentados por mi representada y obran en las actuaciones administrativas. Agrega que del simple confronte de los PE, surge con claridad notoria el cumplimiento de la finalidad del régimen temporal y que la relación insumo/producto surge de las solicitudes de CTC, solicitudes que adquirieron carácter definitivo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9 de la Resolución 72/92 MEyOSP. Asimismo, se agravia por el tiempo transcurrido y, en consecuencia, solicita la nulidad del auto de apertura del sumario y de la prescripción de la acción del fisco para imponer penas y percibir tributos. Advierte una lesión a la garantía de defensa en juicio. Aclara nuevamente que la mercadería fue reexportada y la inexistencia de la infracción al art. 970 del CA. Plantea la inconstitucionalidad de la tasa de interés del 3% mensual sobre la deuda expresada en dólares estadounidenses. Solicita la aplicación del art. 898 del CA argumentando la desproporcionalidad de la sanción impuesta. Ofrece prueba documental e informativa, confiere autorizaciones, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada con costas.

II. Que a fs. 28/32 la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor, manifiesta que no es posible determinar la cancelación de la DIT. Contesta en primer lugar el agravio conforme el régimen de importación temporal y manifiesta que la conducta punible se materializó cuando, habiendo transcurrido el término legal y no cumpliera la actora con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio de la importación temporal. Menciona que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen recae exclusivamente sobre la importadora. Aclara que la

finalidad de las imposiciones del régimen de importación temporaria es desalentar la introducción para consumo, ya sea regular e irregular de mercadería que se autorizó importar con la finalidad de ser reexportada. Cita los arts. 274 y 272 del CA. Rechaza el planteo de prescripción efectuado por la importadora. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III. Que la **actuación 12197-5617-2009** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia 932/09 por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la DIT 02001IT15001467D. A fs. 2/8 se agregan *print* de pantalla "consulta declaración detalla", "consulta presupuesto general" y "consulta de ítem". A fs. 9 obra la nota 5247/2009 (SE PRTE) de fecha 01.09.09. A fs. 10 con fecha 18.11.09 se dispone la instrucción de sumario. A fs. 11 mediante Nota 755/2010 (SE PRTE) de fecha 06.01.10 el Jefe de Sección Procedimientos Técnicos informa *que habiéndose efectuado una nueva y exhaustiva búsqueda de la destinación denunciada en autos, la misma no pudo ser localizada*. A fs. 12 se agrega *print* de pantalla "consulta de una garantía global o unitaria, la que figura como entregada, lo mismo que informa la Sección Control de la Recaudación y Garantías mediante nota 508/10 SE COREG de fecha 31.03.10 (fs. 13). A fs. 15 se determina el valor en aduana y a fs. 17/18 se determina base de tributo y multa. A fs. 19 con fecha 06.06.14 se corre vista a la parte, la que contesta a fs. 21/28. A fs. 32 se lo tiene por presentado. A fs. 33 obra la Nota 2602/14 (SE PRTE) que ratifica la denuncia realizada a fs. 9. A fs. 34 se agrega *print* de pantalla del registro de infractores. A fs. 35 se liquida los tributos y la multa. A fs. 36/37 se dicta la resolución DE PRLA 7868/14. A fs. 40/41 se agregan los F4 de apelación ante este Tribunal. Por separado obra un sobre con documentación aportada por la firma VICENTE LUCIANO E HIJOS SRL, que contiene la DIT, los PE involucrados y las solicitudes de CTC.

IV. Que a fs. 36 se abre la causa a prueba, que obra producida a fs. 40/42. A fs. se declara cerrado el período probatorio. A fs. 57 se elevan los autos a la Sala "E" y a fs 58 se hace saber que no se ponen los autos para alegar y se los pasa a sentencia.

V. Que el artículo 250 del CA establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VI. Que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la

reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que, para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*".

Que, en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VII. Que como cuestión previa, la recurrente plantea la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos en los términos del art. 803 y s.s. del CA.

Que cabe señalar que dicho planteo se lo resolverá, por fundamentales razones de economía procesal conforme la interpretación del Código Aduanero del precedente de la Corte Suprema "WONDERLAND SRL c/ ADUANA ROSARIO" del 12.05.09 y el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal "HUGHES TOOL S.A. C/A.N.A. (T.F. 7830-A)" de fecha 21.09.03, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión sobre la cuestión expuesta en la causa "LA CARDEUSE S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación", sentencia del 12.11.19, Expte. 35.693-A (se puede ver en https://jurisprudenciatfn.mecon.gob.ar/wp-content/uploads/2020/02/35693-A-12-11-19-1.p df).

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 804, inciso a) del CA, el plazo de la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos comienza a correr el 1º de enero del año siguiente al de la fecha en que ha acaecido el hecho gravado, esto es, el vencimiento del plazo de permanencia, siendo este el hecho imponible. Según resulta de autos, el vencimiento se produjo el 09.08.04, por lo que el plazo de prescripción comenzó a computarse -como lo afirma la actora- el 01.01.05.

Que si bien la prescripción de dicha acción se interrumpe por la notificación de la liquidación tributaria conforme el art. 806 inciso a) del C.A., por tratarse estos autos de un sumario por infracciones *"el curso de la prescripción se suspende desde la apertura del sumario en el cual se investiga la existencia del ilícito aduanero, hasta que recaiga la decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo, cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión"* (conf. art. 805, inciso a) del C.A.).

Que auto de apertura del sumario dictado el 18.11.09, produjo la interrupción de la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas (cuyo vencimiento operaba el 19.11.14, es decir, con posterioridad al dictado de la resolución condenatoria) y, con relación a los tributos, implicó la suspensión de la prescripción de la acción del Fisco para percibirlos, la cual se computa a partir del día siguiente del dictado del auto de apertura del sumario hasta que recaiga la sentencia definitiva en la presente causa -14.11.14-.

Que atento a que la resolución condenatoria no se encuentra firme por la apelación interpuesta ante este Tribunal, corresponde rechazar la excepción de prescripción respecto de los tributos reclamados en autos, con costas.

VIII. Que, en cuanto a la cuestión de fondo, cabe resolver acerca de la procedencia de la multa, los tributos y los intereses

exigidos a la firma importadora, por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 02001IT15001467D oficializada el 20.08.02 por ante la aduana de Buenos Aires.

Que mediante dicha destinación, la actora documentó la importación temporaria -en los términos del decreto 1439/96- en el **ítem 1 de 2.300 unidades de colorante** la PA 3204.13.00.180V *"Negros Colorantes básicos sin mezclar –Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes Materiales colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes: MATERIAS COLORANTES ORGNICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIóN QUIMICA DEFINIDA, PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIALES COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGNICOS SINTENTICOS DE LOS TIPOSUTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO…" AA (NEGRO VG)=MARCA AJ (BOLSAS)=PRESENTACIÓN NAOJ = EN POLVO PAOO=Ninguno ZA(000233)=NUMERO QUE FIGURA EN EL NOMBRE GENERICO DEL COLOR INDEX* y en el **ítem 2 de 1.000 unidades de colorante** la PA 3204.90.00.000Q *"Los demás MATERIALES COLORANTES ORGNICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIóN QUIMICA DEFINIDA, PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIALES COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGNICOS SINTENTICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINoFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIóN QUMICA DEFINIDA" AA (NEGRO ES)=MARCA AJ (BOLSAS)=PRESENTACIÓN NAOJ = EN POLVO PAOO=Ninguno.*

Que habiendo vencido el plazo de permanencia el 09.08.04, el servicio aduanero dispuso instruir el sumario en los términos del art. 970 del CA, por la falta de documentación que acredite el cumplimiento del régimen de importación temporaria.

Que, mediante la nota 2602/14 (SE PRTE) de fs. 33 de las actuaciones, la Sección Procedimientos Técnicos informa que *"… se cumple en informar que habiendo analizado la documentación agregada en autos y la que corre por cuerda separadas, conforme normativa vigente, se ratifica la denuncia realizada a fs. 9 por el total de la mercadería importada debido a que no cumple con la Resolución 479/95 toda vez que no identifica N° de ítem ni sello y firma de persona responsable de la firma en la Declaración Jurada…"* Asimismo, agrega que no se encuentra en la documentación adjunta el PE 03073EC03005441X.

IX.1 Que teniendo en consideración el informe técnico precedente y de conformidad con las copias de los permisos de embarque y las solicitudes de CTC SO1:016717/2 y SO1:0167156/2002 obrantes en el sobre que corre por separado y que forma parte de las actuaciones, se analiza la descarga de la DIT conforme el cuadro siguiente:

DIT 02001IT15001467D Ofic. 20.08.02 vto 09.08.04	Decl. Juruda y PE en copia en sobre	unidades descargadas	insumo	Solicitud de CTC	observaciones
Item 1	03001EC03005556G	198,8424	0,18	S01:0167156/2	
PA 3204.13.00.180V	03073EC03006134X	854,8164	0,18	S01:0167156/2	
2300 unidades	03073EC006758U	1020,4023	0,18	S01:0167156/2	
colorantes	03073EC03005441X	0	----	----	no se acompaña PE
NEGRO VG	2074,0611				
Item 2	02001EC03022800T	47,06	0,11	S01:0167157/2	
PA 3204.90.00.000Q	02073EC03010355H	11,2222	0,11	S01:0167157/2	
1000 unidades	02001EC03022430S	8,2536	0,11	S01:0167157/2	
colorantes	02073EC03012298P	122,6335	0,11	S01:0167157/2	
NEGRO ES	02073EC03010802E	20,768	0,11	S01:0167157/2	
	03001EC03005556G	63,9288	0,11	S01:0167157/2	
	03001EC03001548D	567,534	0,11	S01:0167157/2	
	02073EC010953L	9,2677	0,11	S01:0167157/2	
	02073EC0301293X	149,3322	0,11	S01:0167157/2	
	1000,00				

IX.2. Del cuadro precedente se puede observar, en primer lugar, que la importadora respecto al **ítem 2** reexportó 1.000 unidades mediante los PE 02001EC03022800T, 02073EC03010355H, 02001EC03022430S, 02073EC03012298P, 02073EC03010802E, 03001EC03005556G, 03001EC03001548D, 02073EC010953L y 02073EC0301293X. Que ello le es aplicable, porque indica correctamente el PE y descripción de insumo producto y coincide la relación insumo producto.

Asimismo, corresponde aplicar al caso las solicitudes acompañadas por la importadora en sede aduanera, ello porque sin perjuicio de que no se tiene la constancia de la emisión del CTC definitivo, la oficiada tampoco informa que las solicitudes hayan sido rechazadas (fs. 42) y de la compulsa de las solicitud S01:0167157/2 y las exportaciones se observa que hay coincidencia entre las posiciones arancelarias y la descripción tanto de los insumos importados como del producto exportado, siendo aplicable también la relación insumo/producto declarada.

Por lo expuesto, en atención a que las 1.000 unidades importadas en forma temporaria del ítem 2 mediante la destinación 02001IT15001467D se nacionalizaron de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1439/96 y la resolución ANA 479/95, corresponde revocar la exigencia tributaria, con costas.

IX.3. En el caso del **ítem 1**, la importadora no acompaña el PE 03073EC03005441X, por lo que no se puede realizar la descarga de la exportación en su totalidad con la documentación acompañada de los PE 03001EC03005556G, 03073EC03006134X y 03073EC006758U, faltándole justificar reexportar 225,9389 unidades.

Por lo que, sin perjuicio, del descargo efectuado por la firma en las actuaciones administrativas y en la apelación ante este Tribunal, la recurrente no acompaña la totalidad de los permisos de embarque o, en su caso, la importación a consumo requeridos por la normativa aplicable para tener por cancelada la DIT. En consecuencia, atento a que no obran constancias de la cancelación de la destinación de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1439/96 y la resolución ANA 479/95, corresponde tener por configurada la infracción prevista por el art. 970 del CA por la totalidad de la mercadería importada con relación al ítem 1.

En función de lo expuesto, corresponde reliquidar la exigencia tributaria que luce a fs. 17 de las act. adm., conforme el siguiente detalle:

Ítem 1 02001IT15001467D	
Base imponible -fs. 15 y 17 act. adm.-	$ 10.498,16
Derechos de importación 15,5%	$ 1.627,21
Tasa de estadísitca 0,5%	$ 52,49
Base IVA	$ 12.177,87
IVA 21$	$ 2.557,35
Total tributos	**$ 4.237,06**
TC 3,03	**$ 12.838,28**
MULTA	$ 4.237,06

En virtud de la liquidación practicada, por el saldo que se encuentra en infracción respecto a la DIT 02001IT2001467D se adeuda la suma de $4.237,06 en concepto de multa (conforme establece la resolución apelada) y la suma de u$s4.237,06 en concepto de tributos, estos últimos con más los intereses del art. 794 del CA contados a partir de los diez días de la fecha de notificación de la corrida de vista.

Se destaca que en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “FRISHER S.R.L (TF 16.236-A) c/ A.N.A” corresponde excluir de la liquidación el derecho adicional previsto por el art. 23 del decreto 1439/96. Asimismo, en virtud del criterio del Máximo Tribunal en la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas” corresponde excluir del cálculo de los tributos a las percepciones de IVA adicional y de ganancias, dado que según dicho precedente al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

XI. Que, por ello, **VOTO POR**:

1) Rechazar la excepción de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos opuesta por la actora, con costas.

2) Revocar parcialmente la resolución DE PRLA 7868/14, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-5617-2009, en cuanto condena a VICENTE LUCIANO E HIJOS SRL por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de las DIT 02001IT15001467D con relación al ítem 2, con costas a la Aduana.

3) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 7868/14, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-5617-2009, en cuanto condena a VICENTE LUCIANO E HIJOS SRL por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de la mercadería en infracción –ítem 1- correspondiente a la DIT 02001IT15001467D, fijando el importe de la multa en la suma de $4.237,06 y los tributos en la suma de u$s4.237,06, con más los intereses del art. 794 del CA, con costas a la importadora.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1) Rechazar la excepción de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos opuesta por la actora, con costas.

2) Revocar parcialmente la resolución DE PRLA 7868/14, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-5617-2009, en cuanto condena a VICENTE LUCIANO E HIJOS SRL por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de las DIT 02001IT15001467D con relación al ítem 2, con costas a la Aduana.

3) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 7868/14, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-5617-2009, en cuanto condena a VICENTE LUCIANO E HIJOS SRL por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de la mercadería en infracción –ítem 1- correspondiente a la DIT 02001IT15001467D, fijando el importe de la multa en la suma de $4.237,06 y los tributos en la suma de u$s4.237,06, con más los intereses del art. 794 del CA, con costas a la importadora

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.05.28 16:53:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.05.28 18:30:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.28 18:31:04 -03:00